# COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

**RECOMENDACIÓN No. 22/2015**
**SOBRE EL CASO DE VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD DE V1, QUIEN SE ENCONTRABA INTERNO EN EL CENTRO DE REINSERCION SOCIAL TIJUANA.**

Tijuana, Baja California, a 15 de julio de 2015.

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA**
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguido señor secretario:

**1.** De conformidad con el acuerdo número 233 de 10 de abril de 2015, mediante el cual se crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 34, 35, fracciones III y IV, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y 1, 2, 3, fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente [redacted], relacionado con el caso de V1.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente; y 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades

recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

**I. HECHOS.**

**3.** El 8 de junio de 2015, se recibió llamada telefónica de P1 quien solicitó se revisara la situación jurídica de V1 a fin de solventar la fianza que se le impuso en la Causa Penal 1, la cual fue instaurada en su contra por los delitos de lesiones dolosas y lesiones calificadas.

**4.** El 10 de junio de 2015, esta Comisión Estatal se comunicó vía telefónica con personal del Centro de Reinserción Social de Tijuana (CERESO), quien informó que V1 se encontraba interno bajo la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California.

**5.** En la misma fecha, esto es el 10 de junio de 2015, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California, a efecto de solicitar la situación jurídica de V1, informando la Juez de la causa que el 22 de junio de 2012, se giró la boleta de libertad a favor de V1, la cual se notificó al CERESO en esa misma fecha.

**6.** El 11 de junio de 2015, personal de este Organismo Estatal se comunicó vía telefónica al CERESO, solicitando informaran la situación jurídica de V1, señalando SP1, personal adscrito al Área Jurídica del mencionado Centro de Reinserción Social, que el 10 de junio de 2015 V1 fue puesto en libertad.

**7.** Al existir una presunta violación al derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1, esta Comisión Estatal acordó dar inicio al expediente de queja 376/15-2VG el 10 de junio de 2015 y solicitó los informes correspondientes al Centro de Reinserción Social de Tijuana, a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, al Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California y al Instituto Nacional Electoral en Baja California, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente de queja que nos ocupa.

**II. EVIDENCIAS.**

**8.** Acta circunstanciada de 8 de junio de 2015, en la que consta la llamada telefónica realizada por P1 a este Organismo Estatal, en la que solicitó se le brindara apoyo a V1 y se revisara su situación jurídica.

**9.** Comunicación telefónica de 8 de junio de 2015, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal al CERESO a efecto de conocer la situación jurídica de V1, precisando no encontrarse la persona que podía informar al respecto.

**10.** Comunicaciones telefónicas de 9 de junio de 2015, realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal al CERESO, a través de las cuales se solicitó especificar la situación jurídica de V1, señalando no poder proporcionar la información requerida.

**11.** Comunicación telefónica de 10 de junio de 2015, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal al CERESO, en la que contestó SP1 quien informó que V1 se encontraba interno bajo la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California.

**12.** Acta circunstanciada de 10 de junio de 2015, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California, en donde su titular informó que el 22 de junio de 2012 emitió la boleta de libertad a favor de V1.

**13.** Acuerdo de 10 de junio de 2015, emitido por personal de esta Comisión Estatal, en el cual se ordenó dar inicio al expediente de queja 376/15-2VG.

**14.** Comunicación telefónica realizada el 10 de junio de 2015 por este Organismo Estatal a personal del CERESO, solicitando informaran la situación jurídica de V1.

**15.** Boleta de libertad de 10 de junio de 2015, emitida a favor de V1, signada por AR1, quien la envió a esta Comisión Estatal mediante oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/340/2015 de 23 de junio de 2015.

**16.** Comunicación telefónica de 11 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal al CERESO, contestando SP1, quien señaló que el 10 de junio de 2015 V1 fue puesto en libertad.

**17.** Oficio 2002-3 de 11 de junio de 2015, suscrito por la Juez Cuarto de lo Penal, en el cual informa que el 22 de junio de 2012 dictó Auto de Sujeción a Proceso en contra de V1, remitiendo al Director del CERESO copias certificadas de la resolución y de la boleta de libertad 4453; anexó copia simple de la Causa Penal 1, de la que destacan las siguientes:

**17.1.** Acuerdo de Radicación de 16 de junio de 2012, emitido por el Agente del Ministerio Público Receptora Otay, a través del cual se dio inicio a la Averiguación Previa 1 en contra de V1 por el delito de lesiones calificadas.

**17.2**. Auto de Determinación de la Averiguación Previa 1, de 18 de junio de 2012 emitido por el Agente del Ministerio Público Receptora Otay, en el que resuelve ejercitar acción penal en contra de V1.

**17.3.** Auto de inicio de la Causa Penal 1 emitido por la Juez Cuarto de lo Penal el 19 de junio de 2012.

**17.4.** Auto de Término Constitucional de 22 de junio de 2012, instruido en contra de V1.

**17.5.** Boleta de libertad 4453 de 22 de junio de 2012, emitida a favor de V1, suscrita por la Juez Cuarto de lo Penal, con sello de recepción del CERESO de 22 de junio de 2012.

**17.6.** Auto de 8 de octubre de 2012, dictado por la Juez Cuarto de lo Penal, a través del cual suspendió el procedimiento hasta en tanto se aporten nuevos datos de localización de V1.

**17.7**. Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1403/EXP.2012/4262 de 10 de junio de 2015, suscrito por AR1 Director del CERESO, dirigido a la Juez Cuarto de lo Penal a través del cual solicita, en caso de existir, copias certificadas de la sentencia y ejecutoria de la Causa Penal 1.

**18.** Acta circunstanciada de 12 de junio de 2015, en la consta que personal de esta Comisión Estatal acudió al domicilio señalado en las constancias de la Causa Penal 1 como el de V1, y se entrevistó con una persona que manifestó no conocer a la víctima, precisando que V1 no vivía en ese inmueble y que él actualmente lo habitaba.

**19.** Oficio CEDH/TIJ-2VG/0045/15 de 12 de junio de 2015 a través del cual este Organismo Estatal solicitó a AR1 copia simple del expediente jurídico y de la boleta de libertad de V1.

**20.** Oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/330/2015 de 18 de junio de 2015, suscrito por AR1, a través del cual remitió a este Organismo Estatal copia del expediente de V1; anexó diversos documentos de los que destacan:

**20.1.** Copia simple del oficio 6315/12/20B de 18 de junio de 2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público Receptora Otay, solicitando al entonces Director del CERESO ingresar a V1 a dicho Centro Penitenciario.

**20.2.** Copia simple del oficio S/N de 19 de junio de 2012, dirigido al Director del CERESO, a través del cual la Juez Cuarto de lo Penal le informó que se acordó conceder la ampliación del término constitucional a favor de V1.

**21.** Oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/329/2015 de 18 de junio de 2015, suscrito por AR1 mediante el cual informó que no recibió boleta de libertad a favor de V1, si no Auto de Sujeción a Proceso el 22 de junio de 2012.

**22.** Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1469/2015 de 18 de junio de 2015, suscrito por AR2 mediante el cual informó que no se recibió boleta de libertad a favor de V1, si no Auto de Sujeción a Proceso el cual fue recibido en fecha 22 de junio de 2012.

**23.** Acta circunstanciada de 22 de junio de 2015, en la consta que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el CERESO, solicitando a AR1 acceso al expediente jurídico de V1, petición que se negó bajo el argumento de que ya se habían remitido las constancias que lo integran.

**24.** Oficio CEDH/TIJ-2VG/0086/15 de 22 de junio de 2015, suscrito por personal de este Organismo Estatal y dirigido AR1 a través del cual se le solicitó la boleta de libertad de V1.

**25.** Oficio SSEP/1803/2015 de 23 de junio de 2015, signado por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, quien informó que el 22 de junio de 2012, AR3 recibió el oficio 1814-3, a través del cual la Juez Cuarto de lo Penal remitió el Auto de Término Constitucional en el que se decretó el Auto de Sujeción a Proceso en contra de V1.

**26.** Oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/348/2015 de 24 de junio de 2015, signado por AR1, a través del cual informó que el 22 de junio de 2012 recibió copia del Auto de Sujeción a Proceso a favor de V1 y que en *"términos jurídicos equivale a una libertad, documento que no se le dio el trámite correspondiente*"

**27.** Oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/354/2015 de 25 de junio de 2015, signado por AR1, a través del cual informó que se inició acta administrativa el 12 de junio de 2015 con el fin de que se investiguen los hechos, sin proporcionar el número del expediente.

**28.** Oficio INE/JLE/BC/VRFE/4920/2015 de 26 de junio de 2015, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual informa que no puede proporcionar información relacionada con el domicilio de V1, al ser documentación confidencial.

**29.** Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1498/2015 de 26 de junio de 2015, suscrito por AR2, a través del cual precisó que la Juez Cuarto de lo Penal, emitió un Auto de Sujeción a Proceso a favor de V1, mismo que en *"términos jurídicos equivale a una libertad, documento que no se le dio el trámite debido*".

**30.** Escrito de 26 de junio de 2015, suscrito por AR3, a través del cual informa que el 22 de junio de 2012 no se encontraba adscrito a la Oficialía de Partes sino al Área de Control Jurídico del CERESO.

**31.** Acta circunstanciada de 30 de junio de 2015, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en 4 albergues a fin de localizar a V1, quien no se encontraba registrado.

**32.** Oficio CEDH/TIJ-2VG/137/15 de 1 de julio de 2015, enviado a AR1 por este Organismo Estatal, mediante el cual se le solicitó informara qué personal se encontraba adscrito a Área de Oficialía de partes de ese CERESO el día 22 de junio de 2012 y enviara copia del libro de gobierno de esa misma fecha en el que se apreciara la recepción de la resolución emitida por la Juez Cuarto de lo Penal.

**33.** Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/370/2015 de 2 de julio de 2015, signado por AR1, a través del cual informó que AR3 sí se encontraba el día 22 de junio de 2012 laborando en el CERESO desempeñándose como Asesor Jurídico en el Área de indiciados.

**III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**34.** El 16 de junio de 2012 se radicó ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Receptora Otay la Averiguación Previa 1, derivado de la denuncia presentada por V1.

**35.** En los considerandos del acuerdo de determinación de fecha 18 de junio de 2012, se señaló que V1 había agredido a los servidores públicos y a civiles, por lo que el Agente del Ministerio Público determinó en esta misma fecha ejercitar acción penal en contra de V1 por los delitos cometidos en contra de los funcionarios públicos o agentes de seguridad pública, resolviendo ejercitar acción penal en contra de V1.

**36.** El 19 de junio de 2012 se dictó auto de inicio de la Causa Penal 1, en el que se señaló a V1 como probable responsable de los delitos de lesiones dolosas y delitos cometidos contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública.

**37.** El 22 de junio de 2012, la Juez Cuarto de lo Penal resolvió dentro de la ampliación del término constitucional decretar Auto de Sujeción a Proceso a V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones calificadas, asimismo, determinó reclasificar el delito de lesiones dolosas, por haberse subsumido el ilícito de delitos cometidos contra funcionarios públicos o agentes de seguridad pública en agravio del ofendido 1; así como, Auto de Sujeción a Proceso por el delito de lesiones dolosas en agravio del ofendido 2.

**38.** En la misma fecha, esto es el 22 de junio de 2012, la Juez Cuarto de lo Penal emitió la boleta de libertad 4453 a favor de V1, la cual se recibió a las 16:13 horas de esa misma fecha por el CERESO.

**39.** El 10 de junio de 2015 el CERESO emitió boleta de libertad a favor de V1, por lo que a las 18:47 horas de esa fecha fue puesto en libertad, sin que a la fecha del presente pronunciamiento se tenga conocimiento de su ubicación, a pesar de que este Organismo Estatal acudió al domicilio que tenía registrado en la Causa Penal 1 y solicitó al INE mayores datos; asimismo, acudió a diversos albergues de este municipio en donde no hay registro alguno de V1.

**40.** El 25 de junio de 2015, AR1 informó que el 12 de junio de 2015 se inició acta administrativa ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, por los hechos suscitados sin proporcionar número de expediente ni copias del mismo, en virtud de que se encuentran en integración en la Ciudad de Mexicali.

**41.** Ahora bien, con relación a los agravios cometidos a V1 por AR1, AR2 y AR3, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se recibió constancia alguna en el sentido de que se les hubiera iniciado averiguación previa.

**IV. OBSERVACIONES.**

**42.** Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 376/15/2VG, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal cuenta con los elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1 por parte de AR1, AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones:

**43.** El 8 de junio de 2015, personal de esta Comisión Estatal recibió llamada telefónica de P1, solicitando se revisara la situación jurídica de V1 con la finalidad de solventar la fianza que se le había impuesto dentro de la Causa Penal 1.

**44.** Los días 8 y 9 de junio de 2015 personal de esta Comisión Estatal realizó diversas llamadas telefónicas al CERESO, sin que se pudiera tener comunicación con personal del referido centro de reclusión, logrando hasta el 10 del mismo mes y año tener contacto con SP1, quien informó que V1

efectivamente se encontraba interno en dicho centro penitenciario y que para mayor información se acudiera al juzgado penal a solicitar la situación jurídica de V1.

**45.** El 10 de junio de 2015, personal de este Organismo Estatal acudió al Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California, y solicitó información respecto de la situación jurídica de V1, manifestando la Juez que el 22 de junio de 2012 se resolvió el Auto de Término Constitucional en la Causa Penal 1, se dictó Auto de Sujeción a Proceso en contra de V1, y se emitió la boleta de libertad a favor del procesado, siendo notificada al CERESO a las 16:13 horas del 22 de junio de 2012, resaltando que *"desconocía el motivo por el cual las autoridades del CERESO no acataron dicha orden de libertad"*.

**46.** A las 15:40 horas del 10 de junio de 2015, este Organismo Estatal realizó llamada telefónica al CERESO a efecto de que se informara sobre la situación jurídica de V1, contestando un servidor público de dicho centro de reclusión, quien refirió se le diera oportunidad de revisar el sistema y el expediente físico de la víctima, solicitando comunicarse posteriormente a efecto de proporcionar mayores datos.

**47.** El 11 de junio de 2015, la Juez Cuarto de lo Penal remitió a este Organismo Estatal las constancias que integran la Causa Penal 1, de las que se observó la boleta de libertad 4453 de fecha 22 de junio de 2012 emitida a favor de V1, con sello de recepción por parte del CERESO a las 16:13 horas de esa misma fecha; igualmente, agregó las solicitudes de información que envió a diversas dependencias a efecto de localizar a V1, de quien no fue posible su ubicación, por lo que en fecha 8 de octubre de 2012, suspendió el procedimiento hasta en tanto se aporten nuevos datos de localización de V1.

**48.** Agregó el oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1403/EXP.2010/4262 de 10 de junio de 2015 que le fue enviado por AR1 a las 13:05 de esa fecha en el que le solicita a la Juez copia certificada de la sentencia y ejecutoria de la Causa Penal 1. Asimismo, anexó la respuesta dada a AR1 mediante el oficio 1098-3, el cual le notificó a las 17:30 horas de ese día, en el que informó que el 5 de octubre de 2012 se ordenó suspender el procedimiento instaurado en contra de V1, hasta en tanto no se localizara al procesado, precisando que el 22 de junio de 2012 dictó Auto de Sujeción a Proceso por los delitos de lesiones dolosas y lesiones

calificadas a V1, y que emitió la boleta de libertad 4453 la cual se recibió por el centro de reclusión a las 16:13 horas del 22 de junio de 2012.

**49.** El 11 de junio de 2015, mediante llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Estatal al CERESO, SP1 informó que a las 18:47 horas del 10 de junio de 2015, V1 fue puesto en libertad y que esa era la única causa penal que se instruía en su contra.

**50.** El 12 de junio de 2015, este Organismo Estatal solicitó a AR1 copia de la partida jurídica de V1, misma que fue enviada a través del oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/330/2015 suscrito por AR1 en el que informó que anexaba las únicas constancias que obraban dentro de la partida jurídica, siendo éstas la orden de internación de V1, oficio de Ampliación de Término Constitucional y Auto de Término Constitucional.

**51.** En los informes rendidos por AR1 y AR2 el 18 de junio de 2015, señalaron que el 22 de junio de 2012 recibieron únicamente el Auto de Término Constitucional en el que se resolvió el Auto de Sujeción a Proceso, precisando que no recibieron la boleta de libertad a favor de V1.

**52.** El 22 de junio de 2015, personal de esta Comisión Estatal solicitó AR1 acceso a la partida jurídica de V1, la cual fue negada por dicha autoridad bajo el argumento de que las constancias del expediente jurídico ya se habían remitido en su totalidad.

**53.** Mediante oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/340/2015 de 23 de junio de 2015, AR1 envío a esta Comisión Estatal la boleta de libertad a favor de V1 en la que se observa como fecha y hora de su libertad las 18:47 del 10 de junio de 2015.

**54.** Por oficio SSEP/1803/2015 de 23 de junio de 2015 el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, manifestó que mediante tarjeta informativa 11-06-15, AR1 le informó que el 22 de junio de 2012 se recibió en ese centro el oficio 1814-3 en el cual la Juez Cuarto de lo Penal le remitió Auto de Término Constitucional en el que decretó Auto de Sujeción a Proceso en contra de V1, documentales que fueron recibidas por AR3 en su calidad de Asesor Jurídico asignado al departamento de Oficialía de Partes del CERESO, quien no le dio el debido seguimiento.

**55.** Agregó, que *"…la Juez de la causa no dicto (sig) AUTO DE FORMAL PRISIÓN sino AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO mismo que en términos jurídicos equivale a una libertad, sin embargo no se le dio el trámite correspondiente".* Igualmente, señaló que *"…el 10 de junio de 2015 aproximadamente a las 18:00 horas … el Subdirector del Centro de Reinserción Social Tijuana, hizo del conocimiento al Director … que al revisar y analizar la documentación conducente, precisa que el interno en mención debió de haberse dejado en libertad desde el día 22 de junio de 2012, motivo por el cual informa que ordenó se pusiera en inmediata libertad a [V1], aconteciendo esto a las 18:47 horas del día 10 de junio del año en curso [2015]".*

**56.** En el informe SSP/SSEP/CRST/JUR/1498/2015, AR2 precisó que *"…el Auto de Término Constitucional, en donde le decretan AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO fue recibido en el departamento de Oficialía de Partes de este Centro, ello atento al sello de recibido en el cual se aprecia fecha, hora y rúbrica del mismo departamento, documento el cual no le fue dado el trámite correspondiente ya que de la simple lectura del mismo se desprende que la C. Juez de la causa no dicto AUTO DE FORMAL PRISIÓN, sino AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO, mismo que en términos jurídicos equivale a una libertad, sin embargo, no se le dio el trámite debido".*

**57.** El 26 de junio de 2015, AR3 informó a este Organismo Estatal que *"… en fecha 22 de junio de 2012, no me encontraba adscrito a Oficialía de Partes, si no al Área de Control Jurídico… y en el caso que nos ocupa no correspondió al suscrito dar seguimiento a la recepción de la boleta de libertad girada por la Autoridad Judicial a nombre de [V1]…"*

***58.*** Mediante oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/370/2015 suscrito por AR1, señaló que *"… en fecha 22 de junio de 2012, … [AR3] sí se encontraba adscrito a este centro, el cual se desempeñaba como asesor Jurídico en el área de Indiciados… (Oficialía de partes), de este centro".*

Las consideraciones señaladas ponen de manifiesto lo siguiente:

**A. LIBERTAD PERSONAL.**

**59.** Esta Comisión Estatal observa que de acuerdo a las evidencias que integran la Causa Penal 1, de las constancias y de las declaraciones rendidas por AR1,

AR2 y AR3 que obran en el expediente de queja, se acreditó que V1 estuvo privado de su libertad en el CERESO por más tiempo del que legalmente le correspondía, ya que el 22 de junio de 2012, la Juez Cuarto de lo Penal emitió el Auto de Sujeción a Proceso y boleta de libertad a favor de V1, documentos que fueron notificados en tiempo y forma al centro de reclusión, sin embargo, AR1, AR2 y AR3 omitieron cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial ya que, hasta el 10 de junio de 2015 la víctima fue puesta en libertad.

**60.** Lo anterior resultó preocupante para este Organismo Estatal, ya que V1 estuvo retenido y privado de su libertad injustificadamente por 2 años, 11 meses y 18 días tiempo en el que no se le dio seguimiento a su caso por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos adscritos al CERESO, quienes omitieron cumplir lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 7, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como con las disposiciones relacionadas con los derechos previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

**61.** En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, AR2 y AR3, quienes mantuvieron privado de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió compurgar, son violatorias de los derechos humanos.

**62.** Al respecto, los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, como lo prevé también el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos.

**63.** A nivel internacional, el derecho a la libertad personal se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Pacto de San José), en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo con estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

**64.** El mencionado artículo 7 de la Convención Americana también dispone que *"Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas…, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios",* lo que no fue observado por los servidores públicos.

**65.** Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad.

**66.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada en varios casos, entre ellos en el Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, específicamente en el párrafo 176, que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)". El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria.

**67.** El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en

París, Francia, por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan en términos generales que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, y que la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

**B. LEGALIDAD.**

**68.** El derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que en presente caso se dejó de observar, pues es claro que las autoridades encargadas de la custodia de V1 no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que la conducta descrita constituyen actos carentes de fundamento y motivación que afectaron la esfera jurídica personal del agraviado.

**69.** Lo anterior trasgredió lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de nuestra Constitución Federal, así como lo señalado en el Principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Prisión o Detención, los cuales en términos generales señalan que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades…, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Toda forma de detención o prisión y todas las medias que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez…."*

**70.** De igual forma, la autoridad penitenciaria omitió dar cumplimiento al Auto de Sujeción a Proceso y a la boleta de libertad emitida a favor de V1, y hacer de su conocimiento las consecuencias jurídicas de dicha documentación, a efecto de que V1 estuviera enterado que se le había concedido su libertad; sin embargo AR1, AR2 y AR3 al dejar de observar las resoluciones emitidas por la Juez de la causa provocaron que V1 permaneciera recluido en el CERESO por más de lo

que jurídicamente le correspondía, esto es 2 años, 11 meses y 18 días, con lo que violentaron en perjuicio de V1 lo dispuesto por los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1. 11.2, 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**71.** Para este Organismo Estatal es inexcusable que AR1, AR2 y AR3 en su informe correspondiente traten de justificar su actuar manifestando que el personal del CERESO no recibió la boleta de libertad, sino un Auto de Sujeción a Proceso y que los mismos fueron recibidos por AR3, y en el caso de éste último que él no se encontraba laborando en el Área de Oficialía de Partes de dicho centro de reclusión; sin embargo, de las documentales que existen dentro de la Causa Penal 1 se observa la boleta de libertad 4453 de fecha 22 de junio de 2012, la cual cuenta con el sello de recepción del CERESO de las 16:13 horas de esa misma fecha, por lo cual se tiene la certeza jurídica de que la autoridad penitenciaria tuvo conocimiento de la libertad otorgada por la Juez a favor de V1.

**72.** Con extrema preocupación este Organismo Estatal observa que AR1 y AR2 en sus informe señalaron que *"… la Juez de la causa no dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN sino AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO mismo que en términos jurídicos equivale a una libertad, sin embargo no se le dio el trámite correspondiente",* generándose una privación de la libertad en agravio de V1 por más tiempo del que legalmente le correspondía, por lo que ellos mismos reconocen que no hay justificación alguna para que V1 continuara privado de su libertad aun cuando no se contara con la multicitada boleta de libertad.

**73.** Esta Comisión Estatal también observa la omisión en que incurrió AR2 al no contar con toda la documentación actualizada de la partida jurídica de V1, pues de las documentales que se allegó se constató que en dicho expediente sólo obran la orden de internación, el oficio de ampliación de término constitucional y el Auto de Término Constitucional, y no así la boleta de libertad emitida a favor de la víctima, ya que sí existe evidencia de que la misma fue recibida a las 16:13 del 22 de junio de 2012 por el personal del CERESO.

**74.** Con lo anterior se acreditó que la mencionada servidora pública omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 19 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, el cual establece la obligación del Jefe del Departamento Jurídico entre otras, *"Revisar y llevar control estricto del libro de gobierno, de la situación jurídica de los internos y mantener actualizadas las partidas jurídicas".*

**C. SEGURIDAD JURIDICA.**

**75.** El derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que aquéllas lo respetarán; asimismo, que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que V1 debió obtener su libertad el 22 de junio de 2012, no fue sino hasta el 10 de junio de 2015 que se procedió a otorgar la libertad.

**76.** En ese sentido esta Comisión Estatal observa que la autoridad penitenciaria desconocía la situación jurídica de V1, ya que fue hasta las 11:00 horas del 10 de junio de 2015 cuando recibió la llamada del personal de este Organismo Estatal, que se dio a la tarea de investigar la misma, pues se evidenció que a las 13:05 horas de esa fecha AR1 solicitó a la Juez Cuarto de lo Penal copia de la sentencia y ejecutoria de Causa Penal 1.

**77.** Con lo anterior, se acredita que a través de la llamada realizada por esta Comisión Estatal al personal del CERESO, se percatan de la irregularidad que se estaba cometiendo, al darse cuenta de la gravedad de los hechos, se decide emitir la boleta de libertad a favor de V1 con fecha 10 de junio de 2015, lo que resultó preocupante pues de no haberse solicitado a dicha autoridad nos informara la situación jurídica de V1, éste seguiría retenido y privado de su libertad de manera ilegal.

**78.** Igualmente, llamó la atención la falta de cuidado en la integración del expediente jurídico, ya que de las observaciones señaladas se desprende que la boleta de libertad no obraba dentro de la partida jurídica, es decir, la misma fue extraviada, ocultada o destruida lo que resalta una mala práctica o indebida integración en el multicitado expediente.

**79.** En ese sentido, los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 8, 9, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen, entre otros, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales y que no se aplicará pena más grave que la aplicable.

**80.** La actuación irregular por parte de AR1, AR2 y AR3 no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, pues este es regulado por un orden normativo, que en el caso tuvo que ser respetado, sobre todo por la propia autoridad a través sus servidores públicos, quienes tienen el deber de proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a todo servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Local, así como el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

**81.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos supletoriamente, se considera que en el caso se cuenta con elementos de prueba suficientes para presentar formales quejas ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de AR1, AR2 y AR3; además, para presentar la denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos.

**D. PERSONA ADULTA MAYOR, GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

**82.** Es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, además, tuvieron mayor relevancia en razón de la vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor al momento en que ocurrieron los hechos, ya que atendiendo a sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, éste debió recibir mayor protección por parte de las autoridades penitenciarias para salvaguardar el cumplimiento irrestricto de sus derechos, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002, en la que señala en la fracción II el derecho de la Certeza Jurídica al referir en el inciso A *"A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados*"; además el inciso B del mismo ordenamiento que establece *"recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos"*, situación que en el presente caso se dejó de cumplir.

**E. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**83.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, cometidas por servidores públicos del Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

**84.** Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que el Estado no ha aprobado el proyecto del ley denominado *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California"* presentado en año 2013.

**85.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

**86.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

**87.** De tal suerte que, como lo ha indicado la Corte Interamericana, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.

Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

**88.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

**89.** En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica, psicológica y de atención de los servicios sociales; por ello, en el presente caso deben ofrecerse a la víctima la atención psicológica que sea necesarias para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

**90.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; b) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; c) una disculpa pública; y d) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

**91.** En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, inicie y de seguimiento a las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2 y AR3 y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

**92.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal implementen y difundan los

lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa instancia del Estado lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

**93.** La indemnización consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por ello, se considera necesario que las autoridades del Estado de Baja California otorguen una indemnización a V1, cuyo monto deberá tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal del CERESO, en los términos descritos en esta Recomendación.

**94.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aplicado de manera supletoria; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deber investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

**95.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para localizar y reparar los daños ocasionados a V1, incluyendo la compensación económica que corresponda por el periodo que estuvo privado de

la libertad sin causa justificada, y se le brinde la atención médica y psicológica que requiera hasta rehabilitar su salud física y emocional, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA**. Instruir a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2 y AR3, así como su intervención en los hechos materia de la presente Recomendación, en el que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA**. Instruir a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de celeridad al procedimiento administrativo iniciado el 12 de junio de 2015 en relación con los hechos narrados en la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**CUARTA.** Dar vista al Agente del Ministerio Público con la presente Recomendación para que inicien las investigaciones que en derecho correspondan, en contra de los servidores públicos responsables y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen la revisión exhaustiva de las partidas jurídicas de cada uno de los internos de los Centro de Reinserción Social en el Estado, especial el de Tijuana, y en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes a efecto de garantizar que los hechos plasmados en la presente Recomendación no se repitan, evitando con esto violaciones a los derechos humanos de los reclusos, debiendo enviar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos en materia de derechos humanos a todo el personal adscrito a los diversos Centros de Reinserción Social, en especial el de Tijuana, en el que se garantice el respeto de los derechos humanos y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y

evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**96.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**97.** De conformidad con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**98.** Con fundamento en el artículo 39 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

**99.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRIGUEZ**